

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 209

AÑO: 2022

Iniciador: Cámara de Diputados. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA .

Tipo: LEY

Extracto: "REGULAR LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, EN EL AMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EN TODOS LOS CARGOS QUE LO INTEGRAN".

Fecha: 22 Set. 2022

Hora: 09:58:48.342334



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 SEP 2022

NOTA C.D.P. N° 132


Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran”**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 21 de septiembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la integración paritaria de la Corte de Justicia y de todo otro Tribunal de Justicia colegiado que forme parte del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, en cualquier fuero, instancia y circunscripción judicial creado o a crearse.

ARTÍCULO 3°.- A los fines establecidos en el Artículo anterior, el número de miembros de un mismo género de la Corte de Justicia y de todo otro tribunal colegiado, no podrá superar en más de uno a los miembros del otro género, a los fines de garantizar su integración paritaria.

ARTÍCULO 4°.- En caso de ampliarse la cantidad de miembros de un Tribunal colegiado de cualquier instancia y fuero, deberá respetarse proporcionalmente el principio paritario en su nueva integración.

ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, antes de procederse a la cobertura de una vacante de magistrado o funcionario judicial, la Corte de Justicia deberá informar al Senado de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, acerca del estado de la aplicación del principio paritario en el fuero, instancia y tribunal u organismo respecto al cual deba cubrirse la vacante.

Si del análisis del estado de aplicación del principio paritario, surge que las mujeres ocupan un porcentual inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos, la convocatoria a concurso o selección de postulantes deberá abrirse exclusivamente para abogadas mujeres, y el correspondiente pedido de acuerdo al Senado deberá contener una propuesta de abogadas mujeres.

ARTÍCULO 6°.- Ningún abogado o abogada podrá aspirar a postularse a un cargo en la Administración de Justicia de Catamarca, sea como magistrado o funcionario del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, Policía Judicial o cualquier otra dependencia, sin contar con formación específica en Perspectiva de Género, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 27.499 y Ley Provincial N° 5602, debidamente acreditada al efecto.

ARTÍCULO 7°.- Si la selección de postulantes se hiciera a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, el Tribunal examinador que se designe al efecto, deberá tener una composición paritaria de género entre sus miembros.





ARTÍCULO 8º.- Todo procedimiento de concurso o preselección de magistrados/as o funcionarios/as judiciales, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y demás organismos judiciales, que concluya con la proposición de una terna al Poder Ejecutivo Provincial, deberá incluir por lo menos a una mujer entre los ternados.

ARTÍCULO 9º.- La paridad de género deberá contemplarse y cumplirse en los cargos unipersonales, donde el análisis de la composición paritaria deberá efectuarse horizontalmente para todos los cargos que integran la misma jerarquía, fuero y circunscripción.

ARTÍCULO 10.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda vacante que se produzca en tribunales colegiados o unipersonales, serán cubiertos exclusivamente con mujeres, hasta que se complete la integración paritaria en cada instancia, fuero y circunscripción.


ARTÍCULO 11.- El Senado de la Provincia, en forma previa a otorgar el acuerdo a un pliego de un/a magistrado/a o funcionario/a judicial propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá efectuar el análisis acerca del estado del cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU 018/22

RECIBIDO: 16-05-2022
VENCIMIENTO: 24-05-2022



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

262

Año

2021

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GERRERO GARCIA.-



Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran”.-

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 262 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

Señoras y Señores Diputadas/os:

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su contexto superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre varones, mujeres y LGBTI+. El uso de los estereotipos de género en las leyes, reglamentos, prácticas y creencias culturales, modos de organización institucional, etc. constituyen una seria discriminación contra las mujeres y colectivos de la diversidad, y su traslado a la práctica judicial es nociva cuando se traduce en una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Con la perspectiva de género, se busca propiciar la modificación de aspectos estructurales de los sistemas de justicia actuales que han demostrado ser ineficaces para atender y dar respuesta a las necesidades de grupos históricamente oprimidos, reproduciendo la violencia y la discriminación a través de prácticas burocráticas androcéntricas. Más que garantizar a las mujeres y LGBTI+ el acceso efectivo a la justicia, la intervención judicial ha funcionado, muchas veces, como un andamiaje al servicio del sistema patriarcal.

En este sentido, la perspectiva de género para el diseño e implementación de políticas públicas, entre ellas, las vinculadas a la organización judicial y el servicio de justicia, se inserta en un marco conceptual y metodológico vinculado con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, que se orienta a la promoción y protección de estos derechos. Es así que la perspectiva de género se constituye en una categoría analítica y política que permite analizar el impacto diferencial que tienen las prácticas sociales en las vidas y, por lo tanto, en el acceso efectivo a derechos de las mujeres y LGBTI+.

La transformación de la administración de justicia que muchas personas anhelamos, deben apuntar, entre otras cuestiones, a construir un sistema capaz de gestionar los conflictos de quienes sufren diferentes tipos de violencia y resolverlos, desde una perspectiva de derechos humanos y de género.

Para cumplir este rol, los operadores del servicio de justicia deben estar profundamente consustanciados con la defensa de los derechos humanos y ser capaces de identificar las causas estructurales de las violencias contra las mujeres y LGBTI+ por motivos de género.

Si bien en la base del sistema de administración de justicia se encuentran prestando servicios una gran cantidad de mujeres, no es menos cierto que a medida que se asciende en las distintas jerarquías de la organización judicial, esa participación en los cargos judiciales se ve abruptamente disminuida, aumentando la preponderancia de los varones. Ello es mayor aun, en el fuero penal, en el cual la participación de mujeres en los distintos niveles o jerarquías de cargos es prácticamente inexistente o significativamente inferior a la de los varones.

Esta situación nos lleva a propiciar la sanción de nuevas normas jurídicas, que consagren la integración paritaria del Poder Judicial, en el convencimiento de que la necesaria transformación de la administración de justicia que es reclamada por vastos sectores sociales de nuestra comunidad, supone necesariamente su democratización, y uno de los criterios que debemos utilizar al respecto, es la integración paritaria de los cuadros judiciales.

La Constitución Nacional ha sido señera al establecer la obligación del Estado de adoptar medidas de acción positiva para hacer realidad la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres. En los ámbitos legislativos, tanto a nivel federal como local, se ha logrado consagrar la paridad de género para los cargos de




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



representación parlamentaria a los que se accede por listas plurinominales, estando aun pendiente de previsión legal aquellos otros cargos que son uninominales, y que, al menos en Catamarca, su integración es aun hoy absolutamente masculina, como el Senado de la Provincia.

Entendemos, entoces, que ha llegado la hora en que la democracia paritaria sea receptada también en el ámbito del Poder Judicial, de manera de cumplimentar acabadamente con aquellos imperativos convencionales del Derecho Internacional a los que adhirió nuestro país, y que marcan la obligación estatal de adoptar medidas concretas que permitan acortar las brechas de género que aun subsisten y que obstaculizan la igualdad real, al constituir barreras materiales que históricamente se les ha impuesto a las mujeres para el acceso a los cargos públicos, entre los que se encuentran las más altas magistraturas.

Debe tenerse presente que por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados parte se comprometieron a consagrar en sus constituciones y en cualquier otra legislación, el principio de igualdad entre varones y mujeres y asegurar otros medios apropiados para la realización práctica del principio de igualdad. De igual modo, asumieron la obligación de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública, y garantizar a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos y el ejercicio de todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem Do Parà, regula específicamente el derecho de las mujeres a tener igualdad en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También deben destacarse las disposiciones adoptadas en el marco de los Consensos de las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe, como el Consenso de Quito del año 2007, en el que se acordó adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar la participación plena de las mujeres en los cargos públicos y de representación política, con la finalidad de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, tanto para los poderes legislativos, ejecutivo y judicial, y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y del Caribe.

Debe recordarse que en ocasión del dictado de los Decretos 222/2003 y 558/2003, el Presidente Néstor Kirchner refirió a la cuestión de la igualdad de género, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, postulando al respecto que "...resulta necesario tener presentem a ka hora del ejercicio de tal facultad (la del art. 99 Inciso 4 C.N.), las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal", principio que se receptó en el artículo 3º del decreto 222/2003. Y, si se encuentra admitida dicha necesidad en el máximo tribunal federal de la Nación Argentina, entendemos que lo mismo debe exigirse respecto a la composición e integración de los tribunales provinciales

La paridad en la Magistratura debe incorporarse como regla inclusiva, en correspondencia con el estándar igualitario de las representaciones institucionales electivas por voluntad popular.

Por ello es que proponemos el presente proyecto de ley, que propicia establecer parámetros de paridad en la integración y composición de los órganos judiciales, solicitando a los Señores y Señoras Legisladores y Legisladoras, el acompañamiento a esta iniciativa parlamentaria.




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1º.-La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran.

ARTICULO 2º.- Establécese la integración paritaria de la Corte de Justicia y de todo otro Tribunal de Justicia colegiado que forme parte del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en cualquier fuero, instancia y circunscripción judicial creado a o crearse.

ARTICULO 3º.- A los fines establecidos en el artículo anterior, el número de miembros de un mismo género de la Corte de Justicia y de todo otro tribunal colegiado, no podrá superar en más de uno a los miembros del otro género, a los fines de garantizar su integración paritaria.

ARTICULO 4º.- En caso de ampliarse la cantidad de miembros de un Tribunal colegiado de cualquier instancia y fuero, deberá respetarse proporcionalmente el principio paritario en su nueva integración.

ARTICULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, antes de procederse a la cobertura de una vacante de magistrado o funcionario judicial, la Corte de Justicia deberá informar al Senado de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, acerca del estado de la aplicación del principio paritario en el fuero, instancia y tribunal u organismo respecto al cual deba cubrirse la vacante.

Si del análisis del estado de aplicación del principio paritario, surge que las mujeres ocupan un porcentual inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos, la convocatoria a concurso o selección de postulantes deberá abrirse exclusivamente para Abogadas Mujeres, y el correspondiente pedido de acuerdo al Senado deberá contener una propuesta de Abogadas Mujeres.

ARTICULO 6º.-Ningún abogado o abogada podrá aspirar a postularse a un cargo en la administración de justicia de Catamarca, sea como magistrado o funcionario del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, Policía Judicial o cualquier otra dependencia, sin contar con formación específica en Perspectiva de Género, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional 27.499 y Ley Provincial 5602, debidamente acreditada al efecto.

ARTICULO 7º.- Si la selección de postulantes se hiciera a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, el Tribunal examinador que se designe al efecto, deberá tener una composición paritaria de género entre sus miembros.

ARTICULO 8º.- Todo procedimiento de concurso o preselección de magistrados/as o funcionarios/as judiciales, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y demás organismos judiciales, que concluya con la proposición de una terna al Poder Ejecutivo Provincial, deberá incluir por lo menos a una mujer entre los ternados.

ARTICULO 9º.- La paridad de género deberá contemplarse y cumplirse en los cargos unipersonales, donde el análisis de la composición paritaria deberá efectuarse horizontalmente para todos los cargos que integran la misma jerarquía, fuero y circunscripción.




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 10°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda vacante que se produzca en tribunales colegiados o unipersonales, serán cubiertos exclusivamente con mujeres, hasta que se complete la integración paritaria en cada instancia, fuero y circunscripción.

ARTICULO 11°.- El Senado de la Provincia, en forma previa a otorgar el acuerdo a un pliego de un/a magistrado/a o funcionario/a judicial propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá efectuar el análisis acerca del estado del cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la presente ley.

ARTICULO 12°.- De forma.-

FIRMA: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-




LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: DU 018/22

EXPTE N.º: 262/21

RECIBIDO: 16/05/2022

VENCIMIENTO: 24/05/2022



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 16 días del mes de mayo del año 2022, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, expte. N.º 262/21, caratulado: "**LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EN TODOS LOS CARGOS QUE LO INTEGRAN.**", iniciado por la Diputada María Cecilia Guerrero García. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran.

ARTÍCULO 2º.- Establécese la integración paritaria de la Corte de Justicia y de todo otro Tribunal de Justicia colegiado que forme parte del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en cualquier fuero, instancia y circunscripción judicial creado a o crearse.

ARTÍCULO 3º.- A los fines establecidos en el artículo anterior, el número de miembros de un mismo género de la Corte de Justicia y de todo otro tribunal colegiado, no podrá superar en más de uno a los miembros del otro género, a los fines de garantizar su integración paritaria.

ARTÍCULO 4º.- En caso de ampliarse la cantidad de miembros de un Tribunal colegiado de cualquier instancia y fuero, deberá respetarse proporcionalmente el principio paritario en su nueva integración.

ARTÍCULO 5º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, antes de procederse a la cobertura de una vacante de una magistrado/a o funcionario/a judicial, la Corte de Justicia deberá informar al Senado de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, acerca del estado de la aplicación del principio paritario en el fuero, instancia y tribunal u organismo respecto al cual deba cubrirse la vacante.

Si del análisis del estado de aplicación del principio paritario, surge que las mujeres ocupan un porcentual inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos, la convocatoria a concurso o selección de postulantes deberá abrirse exclusivamente para Abogadas Mujeres, y el correspondiente pedido de acuerdo al Senado deberá contener una propuesta de Abogadas Mujeres.

ARTÍCULO 6º.- Ningún abogado o abogada podrá aspirar a postularse a un cargo en la administración de justicia de Catamarca, sea como magistrado/a o funcionario/a del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, Policía



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



cualquier otra dependencia, sin contar con formación específica en Perspectiva de Género, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional 27.499 y Ley Provincial 5602, debidamente acreditada al efecto.

ARTÍCULO 7°.- Si la selección de postulantes se hiciera a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, el Tribunal examinador que se designe al efecto, deberá tener una composición paritaria de género entre sus miembros.

ARTÍCULO 8°.- Todo procedimiento de concurso o preselección de magistrados/as o funcionarios/as judiciales, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y demás organismos judiciales, que concluya con la proposición de una terna al Poder Ejecutivo Provincial, deberá incluir por lo menos a una mujer entre los ternados.

ARTÍCULO 9°.- La paridad de género deberá contemplarse y cumplirse en los cargos unipersonales, donde el análisis de la composición paritaria deberá efectuarse horizontalmente para todos los cargos que integran la misma jerarquía, fuero y circunscripción.

ARTÍCULO 10.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda vacante que se produzca en tribunales colegiados o unipersonales, serán cubiertos exclusivamente con mujeres, hasta que se complete la integración paritaria en cada instancia, fuero y circunscripción.

ARTÍCULO 11.- El Senado de la Provincia, en forma previa a otorgar el acuerdo a un pliego de un/a magistrado/a o funcionario/a judicial propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá efectuar el análisis acerca del estado del cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la **Diputada María Cecilia Guerrero García.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J.D.
S.R.
M.Y.

[Signature]
Dip. **AUGUSTO BARROS**
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y
DE JUICIO POLITICO

[Signature]
DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

[Signature]
Prof. ANA LIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

[Signature]
DRA. STELLA NIEVA
SECRETARIA
COM. ASUNTOS CONSTITUCIONALES
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO - C.D.

[Signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
MARINA LAURA ANDRADE
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
RAMON ADOLEFO FIGUEROA CASTELANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
TIAGO PUENTE
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

[Signature]
NATALIA VANESSA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Luis Fadel
Diputado Provincial
Dr. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Herrera Natalia
Diputada Provincial

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA Expediente N° 262/2021 Letra: Recibido por: Registrado por: Fecha: 16/05/2022 Hrs: 10:00

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 MAY 2022

NOTA D.D.P. N° 025
Despacho DU N° 018/2022

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Carlos Federico Geréz
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 24 de Mayo del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 262/2021, Proyecto de Ley, iniciado por la *Diputada María Cecilia Guerrero García*, sobre *“Regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran”*, de 07 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Luis Roque Roldán
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Sergio Eduardo Díaz
DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Entró: 26 / 05 / 2022	Letra: 5:50
Salió:	Hs.:
A:	Requis:
Recibido por: <i>Geréz</i>	
Registrado por:	